

REPRESENTACION

DIRIGIDA AL REY EN 1824

POR VARIOS PROPIETARIOS Y LABRADORES
DE JEREZ DE LA FRONTERA, RECLAMANDO SU DERECHO Á
LOS BIENES ENAGENADOS COMO NACIONALES DURANTE EL
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, SEGUIDA DE OTRA Á S. M.
LA REINA GOBERNADORA, RECORDANDO LA
ANTERIOR.



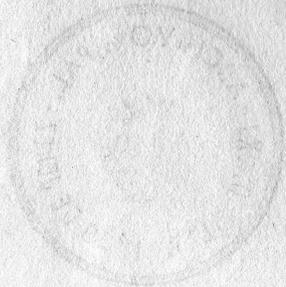
CÁDIZ: ABRIL 1834.

Imprenta de D. José Antonio Niel, hijo, c. de S. Francisco n. 95,

REPRESENTACION

DIRECCION DE LA LEY EN 1822

LOS SEÑORES PROPIETARIOS Y LABRADORES DE JEREZ DE LA FRONTERA, RECLAMANDO SU DERECHO A LOS BIENES ENAGENADOS COMO NACIONALES DURANTE EL REINADO DE CARLOS IV, SEGUNDA DE OTRO A. D. M. LA LEY DE GOBIERNO, RECORDANDO LA LEY DE 1801.



CLASE: ANTE 1822

Imprenta de D. José Antonio Nieto, hijo de S. Francisco n. 22.

Señor,

Los infrascritos propietarios y labradores, vecinos de Jerez de la Frontera, A. L. R. P. de V. M. imploran vuestra soberana justicia sobre su derecho á los bienes enagenados como nacionales, sin embargo de las determinaciones de la Regencia seguidas hasta ahora por el gobierno de V. M. La Regencia, Señor, repuso por su decreto de 11 de Junio último *todos los institutos religiosos al ser y estado en que se hallaban antes del 7 de Marzo de 1820*, obrando en esto por el principio de restauracion que adoptó en sus disposiciones, y sin escuder el derecho incontestable de todo gobierno para admitir ó escluir de sus dominios las corporaciones religiosas, y darles la existencia y consideracion civiles que tuviese por conveniente. Nada dijo entonces de sus fincas vendidas por una determinacion reputada como legal, sancionada por V. M. y ejecutada bajo la fé pública. Parecia que la restitucion de los bienes cuando se hiciera, no podría estenderse á los que habian salido ya de manos del gobierno y pasado por venta á ser propiedad de particulares, y que solo se les devolverían los que subsistiesen sin enagenarse, como V. M. habia determinado reponiendo á los Jesuitas, y el Emperador de Austria restableciendo los conventos suprimidos por José II. Mas luego por declaraciones posteriores determinó la Regencia que se pudiese á los regulares en posesion de todos los bienes, estuviesen ó no enagenados, sin hacer mencion del precio recibido por la venta, que debería en tal caso devolverse, ni de las cuantiosas mejoras hechas por los compradores, que deberían resarcirse. V. M. restituido venturosamente á la plenitud de la soberanía, aunque aprobase los decretos dados por la Regencia é hiciese cumplir semejantes disposiciones, no solo no se desprendió, ni pudo, de la facultad suprema é inalienable de reformarlos, sino quiso ademas protestarlo así, previniendo en el Real decreto de primero de Octubre, que tal aprobacion se entendiese *interinamente hasta tanto que*

instruido V. M. de las necesidades de sus pueblos, pueda dar las leyes y dictar las providencias mas oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad.

Este solemne ofrecimiento anima, Señor, á los suplicantes para esponer á V. M. no solo sus necesidades individuales, sino la necesidad pública de que se conserven á los adquirentes las propiedades enagenadas; y eleva tanto mas su confianza, cuanto ya han visto á V. M. dirigir sus miradas augustas al restablecimiento del crédito nacional que recibiría una herida incurable, si se anuláran las enagenaciones hechas en pago de sus obligaciones. V. M. nos ha dicho por el Real decreto, en que establece la caja de amortizacion, *que ha fijado su atencion la condicion deplorable de una multitud de capitalistas reducidos hoy á la estrechez ó á la indigencia, de resultas de hallarse sin valor los créditos en que estribaban sus fortunas.* De esa multitud de capitalistas son, Señor, los que esponen, y lo son tambien mas de treinta mil padres de familia diseminados por todo el reino. Sus fortunas estribaban en créditos contra el estado, y estos créditos se han reducido á la nulidad, y sus poseedores á la estrechez ó á la indigencia, por el despojo de los bienes que por ellos se les adjudicaron. ¿Y no se atraerá vuestra atencion soberana su deplorable condicion?

Los esponentes respetan los principios de la política que pudieran dictar las disposiciones de la Regencia en las circunstancias. Saben bien que durante la obstinacion de los revolucionarios y el peligro en que se hallaba la patria, pudieron convenir medidas fuertes para aterrarlos con el fracaso de todos sus proyectos y determinaciones. La necesidad de salvar el estado en una guerra ó rebelion, exige providencias extraordinarias, á las cuales ceden tal vez las máximas rigorosas de justicia; pero pasado el conflicto y restablecida la seguridad, la justicia recobra plenamente su imperio, y somete las resoluciones anteriores á su revision. Esta es, Señor, la que reclaman los que suscriben; y atendiendo solo al mérito intrínseco de la causa, no pueden menos de esponer á V. M. que la restitution de las fincas enagenadas es contraria á las reglas imprescriptibles de la justicia, y perjudicial á los intereses permanentes de la nacion.

Que la devolucion de las fincas, en la forma con que se ha ejecutado, se opone á las reglas inmutables de la justicia, es una verdad de tal evidencia que ni puede ser com-

batida por algun principio de derecho, ni parece posible que se desconozca por ninguno que ligeramente la examinare. Para ponerla mas de bulto á los ojos de todos, supongamos que sean sólidos los fundamentos de las decisiones contra los compradores; supongamos por un momento que deban anularse las ventas, ¿por qué principio podrá dudarse de que, restituyendo el comprador la cosa vendida, es de rigorosa justicia devolverle el precio de la venta? La venta es un contrato que abraza dos enagenaciones con igualdad de derecho á su adquisicion. Los derechos de ambos contratantes tienen un fundamento recíproco. En tanto tiene accion cada uno á poseer la cosa cedida en su favor, en cuanto el otro hace suya la que le ha cedido por ella. Por eso cuando la venta se reputa nula por algun error ó defecto legal, las cosas cambiadas vuelven igualmente á sus antiguos poseedores, como si el contrato no hubiera existido. La nulidad produce un efecto recíproco, como lo causa la validez. Asi está mandado por nuestras leyes el mútuo reintegro, cuando la venta se rescinde por haber intervenido lesion enorme. [1] Anularla respecto de uno, y mantenerla respecto del otro contratante; conservarle á cualquiera de ellos la posesion del bien permutado y dispensarlo de la entrega de su equivalente; en una palabra, declarar la adquisicion gratuitamente á una parte y la pérdida total á la otra en una trasmision de bienes, ¿puede no ser un error en lógica y un agravio en legislacion?

Pues tal ha sido la determinacion de la Regencia sobre restitution de las fincas, ó tal ha sido por lo menos su ejecucion. El producto de las fincas vendidas asciende á mas de mil trescientos y quince millones, y escede mucho de mil y quinientos, agregándole el de las redenciones de censos, foros y otros derechos adjudicados al crédito público. El estado recibió esta gran suma, y se descargó no solo de la obligacion á satisfacer su totalidad, sino tambien de la de pagar los réditos de una gran parte recibida en créditos con intereses; y el estado retiene esta cantidad inmensa, y no se juzga, á lo que parece, en obligacion de restituirla á los compradores despues de haberlos desposeido de los bienes dados por ella, de manera que por una contradiccion singular la venta no ha causado derecho para adquirir la cosa enagenada.

[1] *Lei 2. tit. 1.º Lib. 10. Nov. Rec.*

da, y ha causado derecho para conservar el precio recibido por una enagenacion que no existe.

En dos solos casos pudieran no tener lugar los principios inmutables de justicia que hemos sentado, y cesaria esta injusta contradiccion en un gobierno. El primero, sino existiese el que hizo la venta ni el valor que en ella se recibió; porque si el valor existiese, aunque el vendedor hubiese desaparecido, siempre deberia restituirse al comprador, cuando por anulacion de la venta se le privase de la cosa adquirida. El segundo, si la nulidad del contrato proviniese de fraude del comprador, al cual alguna lei hubiese impuesto, como castigo, la pérdida del precio dado en la compra. ¿En cuál de estos dos casos, Señor, puede reputarse la devolucion de las fincas enagenadas? Cuando un gobierno usurpador ha vendido los bienes públicos y consumido el valor de ellos en sus empresas, podrá luego el gobierno legítimo, supuesta la rescision de la venta, juzgarse en buena hora desobligado de volver un precio que no existe. Pero el gobierno constitucional no consumió el valor de las enagenaciones, ni lo aplicó á empresas revolucionarias, ni aun á los gastos ordinarios de la administracion, sino al pago de deudas antiquísimas del Estado contraidas en sus mas graves urgencias, creadas por vuestros gloriosos progenitores, reconocidas por V. M. No la revolucion, Señor, sino el Estado, y V. M. que lo representa, han recibido y conservan el precio de esas ventas anuladas. El decreto de su anulacion crea el derecho de repetirlo, haciendo revivir los anteriores créditos de los compradores. ¿Con qué fundamento de justicia pudiera decirles el Estado, pudiera decirles el gobierno: *os quito los bienes que recibisteis en pago de mi deuda, y me quedo con los documentos de mis obligaciones?* ¿Seria en pena de algun delito cometido en la compra? Mas el gobierno ha procedido de plano y por una providencia general, y el delito no puede calificarse sin un juicio individual, ni la pena puede imponerse sin la calificacion del delito. No hai accion vedada, ni el homicidio mismo, que no varíe de gravedad, y que aun no pueda ser inocente en circunstancias particulares. Si la compra de tales bienes pudiera ser un objeto de acusacion ¿lo seria tambien en el que solo aspiró con ella á conservar la oficina de su industria ó de su tráfico, que iba á perder con el traspaso de la propiedad, con absoluta ruina de su subsistencia?

Pero ni tales compras han sido censuradas como delitos

en las mismas decisiones que las anulan, ni pueden merecer este concepto delante de las leyes. ¿Cuál de estas pudiera infringirse adquiriendo unas propiedades que se vendian para satisfacer las deudas del Estado en virtud de una lei vigente á la sazón, sellada y promulgada con el augustó nombre de V. M? Si el pueblo todo reconocia aquel gobierno, y se arreglaba inculpablemente á sus determinaciones; si todos los vecinos le demandaban la proteccion de sus personas y propiedades, la declaracion de sus derechos, la satisfaccion de sus injurias; si los acreedores del Erario solicitaban de él el reconocimiento y liquidacion de sus créditos; si los censualistas y pensionistas le reclamaban el cobro de sus pagas, sin que ninguno de tantos se haya juzgado delincuente por haberse regulado por sus decisiones; sin que ninguno haya perdido la accion á sus créditos por haber seguido las disposiciones dadas sobre ellos ó solicitado ó recibido sus pagos ¿por qué se reputarian criminales, por qué perderian el derecho á esos mismos créditos los que recibieron su pago en las fincas enagenadas? Recobradas estas, caso de ser nula la enagenacion, ¿por qué sufririan una inmensa multa que no se ha impuesto á los demas? ¿Era otro el gobierno á que ellos recurrian; otra la legislacion porque ellos obraban? ¿ó podia haber bajo un mismo régimen acciones legales que se juzgasen inocentes, y acciones legales que se tuviesen por criminales?

Ni bastaria devolver á los compradores la misma suma nominal de créditos invertidos en la compra; porque estos créditos han perdido en el dia mas de tres cuartos del valor que tuvieron entonces, por su falta de inversion absoluta en consecuencia de la anulacion de las ventas. Rescindidas estas, y anulado totalmente el derecho de los compradores á conservar las propiedades, no puede menoscabárseles el derecho de recobrar todo el valor real que emitieron para su adquisicion. La pérdida de este valor, solo puede recaer justamente sobre la nacion en general, bajo cuya autorizacion y garantía tuvieron su efecto las enagenaciones; no sobre los que las adquirieron de manos de la autoridad constituida. *Los pueblos* [séanos lícito usar de las palabras del consejo á V. M. apoyando la validez de las sentencias judiciales] *los pueblos en la referida época estuvieron pasivos, y solo demostraron su aversion y su disgusto cuando una fuerza superior los dejó en plena libertad para expresar sus sentimientos. Bajo esta aquiescencia pública y bajo las leyes*

dictadas por este gobierno de hecho se hicieron aquellas ventas á vuestro real nombre. [2] No solo se hicieron bajo la aquiescencia pública; aunque ella sola bastaría; se hicieron con pública comision y poder. Porque los pueblos, Señor, no solo se hubieron pasivamente, tolerando y obedeciendo al gobierno constitucional, sino que obraron activa y primariamente; ya en el hecho de instituirlo, proclamando todos la Constitucion y muchos de ellos anticipadamente, y obligándose á reconocerlo por el vínculo sagrado del juramento so pena de incurrir en la divina venganza; ya en la accion de nombrar y facultar á los que dictaban las disposiciones legales, ó á los que administraban segun ellas las provincias y todas las poblaciones del Reino. ¿Pues no hicieron todos los vecindarios estas elecciones en forma semejante, y con asistencia mas numerosa que las de varios oficios públicos, autorizadas de antiguo por nuestras leyes? ¿No pudieron los españoles hábiles concurrir todos, y efectivamente concurren aun los que en su interior detestasen aquel régimen, cada uno con el espíritu de que los elegidos correspondiesen á sus intenciones? Si hai pues falta de autoridad en los actos consiguientes á la institucion de ese gobierno, y eleccion de los mandatários públicos; si hai nulidad en las leyes dictadas por ellos; el pueblo todo que autorizó el ejercicio de esos actos y la formacion de esas leyes, que designó y facultó las personas para esos fines, es quien debe suplir la falta, quien debe estar al saneamiento de la nulidad. Al pueblo toca responder de las consecuencias de los actos ejecutados por su encargo y con su nombramiento y poderes. Injusto sería que las pérdidas dimanadas de tales actos, se limitasen á un corto número de individuos, que participó de ellos sin disponerlos, quedando libre la comunidad que dió su comision y facultades para ejecutarlos.

¿Pudieran reputarse acaso de mala fé las compras hechas al gobierno reconocido, hechas en subasta pública, hechas con todas las formas y solemnidades legales? En dos maneras, segun la lei, pueden los hombres adquirir las cosas de mala fé; ó bien hurtándolas, ó bien comprándolas ó en otro modo recibéndolas de quienes saben que no tiene derecho para enagenarlas. (3) ¿En cuál de estos dos casos se puede juz-

(2) Real cédula de 5 de Febrero de este año: véase la Gaceta de 24 del mismo.

(3) Lei 40. tit. 28. Part. 3.^a

gar á los compradores de las fincas? ¿dudarian del derecho que tiene el gobierno para suprimir algunos institutos ó comunidades religiosas y enagenar sus posesiones, despues de haberlo ejercido repetidas veces los Reyes de España? ¿ó desconocerian ellos solos la validez de un gobierno, á quien los pueblos propios y las naciones estrañas reconocian, con quien todos entablaban sus negociaciones, á quien entregaba, como á legítimo acreedor, el pago de sus antiguas deudas la Francia, de quien reclamaba, como bastante, su indemnizacion la Inglaterra, de quien recibian, como firme y valedera, la cesion de nuestras colonias los Estados Unidos?

Demos empero que pudieran reputarse culpables tales adquisiciones, que pudieran calificarse de mala fé los adquirentes. ¿Por qué principio de justicia pudiera defraudarseles de las mejoras que hicieron en las posesiones adquiridas, cuya indemnizacion conceden espresamente nuestras leyes á los poseedores de mala fé? (4) Este derecho se ha reconocido en Europa aun cuando los bienes se vendieron por un usurpador, que habia lanzado de su trono y proscripto al legítimo Soberano. Cuando el Elector de Hese Cassel recobró sus dominios en 1813, sin embargo de haber declarado nulias las enagenaciones hechas por el gobierno de Wesfalia establecido por Napoleon, reservó por el mismo decreto á los compradores la indemnizacion de las mejoras y la facultad de reclamarlas ante los tribunales: derecho que el Austria reconoció como justo, *ex capite versionis in rem*, en una esplicacion dada por su ministerio á la Dieta germánica. (5) Mas entre nosotros ha sucedido lo que se re-
prueba por una lei del Sr. Enrique IV hablando del retracto de las heredades. El comprador de la finca subastada la ha pagado [para usar de las palabras mismas de la lei] *por ventura malbaratando ó vendiendo otros bienes suyos: y despues hace en esta heredad edificios y labores y mejoramientos, como en cosa suya, y luego la comunidad á quien antes pertenecia, ayúdase del remedio de la restitucion..... y con esto saca la heredad que por ventura vale la mitad mas ó los dos tercios que cuando la hubo el comprador, la caal parece cosa*

(4) Lei 44 del mismo tit.

(5) Véanse las Gacetas de Madrid de 8 de Enero de este año, capit. de Francfort; y del 13 del mismo, capit. de Madrid.

mui inhumana y agra. (6) ¿Qué fatalidad, Señor, persigue á los compradores de las fincas vendidas en España bajo el nombre de V. M., para que se les niegue la accion que los principios de la justicia universal persuaden, que el derecho comun concede, que la Europa reconoce aun en las ventas hechas para sostener la usurpacion y el destronamiento, que la legislacion pátria reserva aun á los ladrones públicos?

Tal es, Señor, y de tanta evidencia la injusticia de la restitution en la forma con que V. M. la halló egecutada, aun suponiendo que fuese justa la anulacion de las enagenaciones. Pero nada es tan fácil de demostrar, nada tan imposible de combatir, como el valor legal de aquellas ventas. Basta decir que se hicieron en virtud de una ley sancionada y publicada en nombre de V. M. y cumplida sin reclamacion alguna por todo el Reyno. Basta que se ejecutaron por las autoridades constituidas y bajo la fé pública que no era entonces otra en España, reconocida no solo por la Nacion, sino por todos los gobiernos estrangeros: basta que se efectuaron por subasta en el mejor postor y con todas las formalidades legales. ¿Porqué razon pudo decidirse su invalidez? Sin duda por juzgarse nula la autorizacion que tales ventas recibieron de V. M., habiendo supuesto la Regencia, y declarado V. M. posteriormente, que careció de libertad en toda aquella época, *obligado á sancionar las leyes y á espedir las órdenes, decretos y reglamentos.* Mas la conciencia de V. M. de haber sancionado las leyes y espedido las demas órdenes sin libertad, será sin duda suficiente para derogarlas todas de pleno derecho y establecer lo que V. M. juzgue mas oportuno; pero no es bastante, Señor, no habiéndose manifestado entonces, para anular las transacciones particulares que hayan causado derechos adquiribles de buena fé, bajo la salvaguardia de las leyes establecidas; porque en tal caso la buena fé sería penada como el dolo, la adquisicion legal como el latrocinio, la conformidad con las leyes como su infraccion. Por estos principios se anula la creacion de los tribunales ó la eleccion de los magistrados hechos por un gobierno ilegítimo, y no se anulan las sentencias dadas por ellos en las causas particulares: se anulan los oficios públicos establecidos ó conferidos por tal gobierno, y no los contratos hechos y documentos otorgados con intervencion de estos oficios, como exista el objeto de las obligaciones.

(6) *Lei 2. tit. 13. lib. 10 Nov. Recop.*

Sean nulas enhorabuena las determinaciones dadas en nombre de V. M., pero cuando estas determinaciones han creado derechos individuales, cuando de la invalidacion de estos dimanarian perjuicios incalculables de tercero, cuando se destruirían los intereses formados bajo las garantias de las leyes vigentes; los efectos legales que ellas produjeron, se conservan, para no trastornar las fortunas existentes ni alterar la distribucion establecida de la propiedad, ni turbar el reposo y la dicha de los habitantes. Tal es la doctrina de los publicistas, y tal ha sido el grande ejemplo dado por el augusto Monarca, á cuyo auxilio generoso debe su tranquilidad la nacion, y V. M. el recobro de sus derechos. Luis XVIII declaró por el artículo 9 de la carta francesa, *que todas las propiedades son inviolables, sin exceptuar ninguna de las llamadas nacionales,* sin embargo de haber pertenecido muchas á individuos, sobre cuyos bienes tiene menos accion el gobierno que sobre los de corporaciones; sin embargo de haberse adquirido por una revolucion que ofendió tanto mas al trono, y produjo tantos mayores crímenes y desgracias.

¡Ah, Señor! Vuelva los ojos V. M. á la ruina y desolacion que el olvido de estos principios causa en la suerte de un sin número de españoles. ¡Cuantos de ellos emplearon en estas compras los vales reales que habian adquirido en otro tiempo por su valor legítimo, si ya no los tenían desde su creacion! ¡Cuantos invirtieron en ellas los documentos recibidos por imposiciones en los Reales establecimientos de tabaco, banco nacional, compañía de Filipinas, cinco gremios, préstamos del comercio y otros servicios hechos al erario, desperanzados de la percepcion de sus réditos, y aun del recobro de los capitales! ¡Cuantos otros sumidos en la miseria por la larga y absoluta falta de sus sueldos, buscaron en esas compras el único empleo de sus créditos que podía librtarlos de perecer! ¡Cuantos refugiados de las convulsiones horribles de América en el seno de la madre patria, colocaron en ella las reliquias de su aniquilada industria, que pudieron salvar del fuego de la rebelion! ¡Cuantos compraron la casa en que tenían su tráfico ú obrador, ó bien la hacienda misma que cultivaban por arrendamiento, para no perder en su enagenacion la sola fuente del sustento y de la educacion de sus hijos! ¡Cuantas viudas y mugeres desvalidas que, no pudiendo negociar sus capitales ni esponerse á perderlos, los habian convertido en ese pa-

pel estéril, aprovecharon esta ocasion para asegurar su subsistencia, y dar acaso el pan á sus huérfanos! No son, Señor, no son del número de los revoltosos los compradores de los bienes nacionales. Jamas los capitalistas, cuyo interes no está en los trastornos, sino en la conservacion del orden establecido; jamas los fabricantes, los negociantes, los cultivadores, cuya ruina son las convulsiones políticas, cuya primera necesidad es el sosiego público, jamas fueron motores de revolucion, que hacen perecer en un dia la fortuna adquirida con muchos años de aplicacion. Y solo estos hombres laboriosos son generalmente los que pueden comprar las posesiones del estado con el fruto de sus afanes y economía.

Unos han sacrificado sus bienes pagando las fincas por el doble, por el cuádruplo, por el décuplo, aun por quince, por diez y ocho, y hasta por mas de cuarenta y siete tantos de su valor en la tasacion, como tal vez ha sucedido en esta ciudad: otros menos pudientes han contraido empeños onerosos para completar el precio de la venta ó de los gastos hechos en las propiedades: otros han hecho mejoras tales en ellas, que les han doblado, y puede decirse, que les han dado tal vez todo su valor actual.

Cuál de estos ha descuajado y roturado eriales, barrenado peñascos, cegado precipicios, construido acéquias de riego, criado mieses, y plantado viñedos y arbolados en terrenos que solo eran guarida de lobos y javalies; cual ha empleado sus propios brazos y mezclado su sudor con el de los jornaleros en esos trabajos, ó acaso ha mantenido con ellos multitud de miserables desocupados durante una calamidad. No es este un cuadro trazado por la fantasia; son hechos, cuya justificacion ofrecen, si se ha menester, los esponentes.

¿Y todo, Señor, será perdido, y tan sagrados títulos puestos, y tales beneficios que premian todas las naciones, menospreciados ante el trono de V. M., donde tienen su asiento la justicia y la beneficencia? ¿Y sufrirán esta desolacion las familias, los hijos inocentes de los compradores, los muchos en quienes se han dividido esas propiedades por la transmision en venta ó heredamiento, los prestamistas que dieron su dinero para la compra ó el cultivo con hipoteca de las posesiones mismas enagenadas, los menores cuyos bienes fueron aplicados á estas compras, para procurarles sus productos ó evitarles su disminucion? Los créditos legítimos contra el Erario Real, los servicios hechos al Estado,

los fondos impuestos en los establecimientos públicos, los restos del naufragio de su fortuna, traídos á la metrópoli por nuestros hermanos fieles de América, los sudores del colono, del artesano, y del negociante, el patrimonio de los huérfanos y viudas, y tantas mejoras, tantos bienes hechos en esas posesiones mismas á beneficio de la Nacion; tantos derechos, y tantas esperanzas, consignados todos en esas adquisiciones bajo el escudo de una ley promulgada en nombre de V. M. ¿perecerán todos como sino hubiesen existido á la voz de V. M.? ¿Y circunstancias tan calificadas, y títulos tan especiales quedarian determinados de plano y decididos de propio movimiento como si se tratase de un negocio puramente gubernativo, y no de una demanda de propiedad; sin oír siquiera y juzgar ante la ley los clamores de mas de treinta mil padres de familia desposeidos, que piden la reparacion de sus agravios? Permita V. M. á los esponentes recordar con la mas profunda sumision que, cuando se versan intereses de tercero, los Señores Reyes nunca han decidido de plano, sino dejado su accion á las partes para que se defina por los tribunales, ante los cuales aun sufren los mismos monarcas ser vencidos en juicio, por mantener el derecho sagrado de propiedad, cuya proteccion es el primero y mas noble atributo de la soberanía. ¿Y se consideran ahora, por una simple determinacion, decaídos de derechos tan multiplicados y respetables cuantos se dejaron conducir por la única palabra inteligible de V. M.; solamente, Señor, porque no entendieron las intenciones que V. M. no pudo manifestar!

Nadie al presente dudará, habiéndolo V. M. asegurado, que careció de libertad bajo el régimen de la constitucion. Pero á la sublime penetracion de V. M. no puede ocultarse el detenimiento con que es necesario deducir las consecuencias prácticas de este antecedente. 1.º El pueblo no podía conocer esta carencia continua de libertad; porque ni V. M. la pudo decir, antes bien protestó muchas veces [sin duda por la fuerza de las circunstancias] la espontaneidad con que obraba; ni aparecían generalmente señales de una incesante coaccion. Cuando V. M. fué públicamente insultado para que tomase alguna providencia, como en la reposicion del penúltimo ministerio, podía el pueblo conocer que obraba en aquello sin libertad. Aun podía sospechar que no la tenia, cuando sancionase alguna ley en que se menoscababan sus derechos. Sospechar decimos y no mas; porque

en nuestra historia, y en las de todas las naciones, se hallan repetidos desprendimientos de las regalías, hechos de movimiento propio por los Príncipes. Sirva, por otros muchos, de ejemplo la constitucion proyectada y concedida voluntariamente por el último rei de Polonia. Mas cuando nada, ni el contesto de los decretos, ni la situacion conocida en que V. M. los sancionaba, daban indicios de coaccion ¿por donde la pudiéramos adivinar? ¿Por la violencia que habia sufrido jurando la constitucion? Mas en primer lugar el público no podia conocer esta violencia, pues aunque se habia proclamado por la fuerza armada, seguida luego y jurada por muchos pueblos, V. M. pudo creer, como lo dijo entonces á la nacion, que aquella era la voluntad general, y conformarse interiormente con ella, por su Real generosidad y propension á condescender con los deseos de sus vasallos. Harto se ha mostrado que no lo eran en la caída de la constitucion; mas en la hipótesis de que hubiera sido aquel el voto nacional, no puede negarse que semejante voto, contrario á la forma de gobierno establecida, solo ósarían emitirlo los que tenian en su mano la fuerza pública, so pena de ser víctimas de ella cuantos intentaron pronunciarlo. No se inferia pues del aparato de fuerza con que se proclamó en 820 la constitucion, que V. M. la hubiese aceptado involuntariamente. *La Gran Carta* de los ingleses ¿se miró jamas en los efectos legales como una concesion involuntaria, sin embargo del aspecto de fuerza con que fué impetrada de *Juan sin tierra*? En segundo lugar; aunque hubiera sido patente la interior violencia con que V. M. juró la constitucion, no por eso debería constar el estado de coaccion permanente en que V. M. quedó luego, aun respecto de aquellos actos gubernativos que no formaban parte, ni eran consecuencia del régimen constitucional, ni mucho menos tocaban á las restricciones de vuestra soberanía: esos solos debieran en ese supuesto juzgarse por consiguiente como involuntarios. Para persuadirse de que debian ser tales todas las resoluciones de V. M. durante el régimen de la constitucion, era necesario suponer que no queria V. M. gobernar en todo aquel tiempo de ninguna manera. ¿Y quién dirá que esto puede afirmarse ni menos pudo conocerse?

2.º Aun cuando hubiese entendido el pueblo el estado de fuerza que V. M. sufría habitualmente, no por eso debería inferir que fuesen forzadas todas las determinaciones singulares. Actos libres tiene un hombre en el mas estrecho ca-

labozo. Si las Córtes hubiesen dado á la contribucion sobre prédios rústicos y urbanos la forma de la antigua de frutos civiles, que V. M. acaba de restablecer ¿hubiera sido involuntaria la sancion de esta lei? ¿No podrian algunas determinaciones ser conformes á las ideas de V. M.? ¿No parecia una prueba de su soberana conformidad con algunas de ellas la resistencia que mostró á sancionar otras? ¿No tenia el pueblo motivo para creer que si V. M. hubiese desaprobado en su Real ánimo la supresion de algunos conventos y la enagenacion de sus fincas, habria denegado la sancion como lo hizo con el decreto sobre señoríos repetidamente, y con la lei sobre el arresto de los que conspirasen contra el sistema constitucional?

3.º Precisamente la enagenacion de fincas de los regulares tenia mui especiales prevenciones en su favor para suponer que fuese aprobada libremente por V. M. Son mui antiguos los clamores de los mas sábios españoles, á cuya cabeza están los ilustres Campomanes y Jovellanos, y de las corporaciones mas distinguidas, á cuya frente se halla la sociedad económica de Madrid, contra la amortizacion en general, y particularmente de los regulares, como contraria á la antigua legislacion castellana y á la prosperidad de la agricultura, que es la propiedad misma del Estado. ¿No pudiera V. M. haber querido la libre circulacion de cierto número de sus fincas, reduciendo ó suprimiendo algunas comunidades, como lo hicieron vuestros augustos abuelo y padre con la religion de la Compañía y la de San Antonio Abad? V. M. siguiendo en esto las huellas de su glorioso predecesor, habia meditado desde su restitucion al trono la adjudicacion de muchas de esas propiedades para la amortizacion de la deuda pública. ¿No pudo creerse que para la estincion de esta misma deuda quisiese la venta de esas mismas fincas, que, suprimidos los conventos, quedaban por el hecho, y sin necesidad de concesion apostólica, segregadas y secularizadas? Aun las circunstancias que acompañaron singularmente á la sancion de aquel decreto, parecia mostrar el soberano asentimiento de V. M. Es mui sabido que al tiempo de sancionarlo, se conservaron ocho casas de los monacales, cuya total estincion se habia determinado por las Córtes. Y esta escepcion, que no nació ciertamente de ellas ¿no era al parecer un testimonio del influjo que vuestra Real voluntad ejercía en aquella deliberacion? ¿No lo era, por lo menos en la creencia general, la fama divulgada en-

tonces y sostenida todavía, que cuenta á la Serenísimá Señora Princesa de la Beira en el número de los compradores? ¿Se persuadirá alguno de que personas de vuestra Real familia, y viviendo en vuestro mismo palacio, tomasen parte en unas ventas desaprobadas por V. M.?

4.º Por último, Señor, nada es tan cierto en todos los sistemas de gobierno como que la voluntad manifestada exteriormente por el tenor de la lei, es la norma y garantía de las acciones sociales, y no el consentimiento ó renuencia interior de quien las dicta ó las sanciona. No pudiera establecerse un principio mas peligroso para la sociedad civil, que la máxima de que sea necesaria la espontaneidad del legislador para la validez de la lei. ¿Qué regla habría para asegurarse de esa espontaneidad interior, que puede disminuirse y faltar del todo por la fuerza de las circunstancias? Unas veces pudiera decirse que el legislador había sido sorprendido ó mal informado: otras que no tuvo el necesario conocimiento de los datos y consecuencias para determinarse: otras que se halló coartado por la estrecha situacion de las cosas: otras que los ministros de la lei adulteraron la espresion de su voluntad. ¿Y quién daría el fallo sobre el valor de cada lei y la seguridad en observarla? La lei convertida en este supuesto de una regla invariable en un problema que habría cada cual que resolver, á falta de una declaracion pública, no ofrecía ya una norma cierta de la conducta, ni fijaba la idea de los deberes y los derechos individuales; y lejos de ser la garantía de las acciones civiles, solo pudiera servir de un lazo, del que á veces se libertaban y en el que á veces perecían los que se dejasen llevar de su conteso.

Es innegable que las leyes no se publicaban en aquel gobierno sin la aprobacion manifiesta de V. M.: es innegable que V. M. pudo á veces dar esta aprobacion voluntariamente; luego es innegable que los españoles pudieron algunas veces creer que daba voluntariamente su aprobacion. Pues si el tenor de la lei no basta para justificar y hacer válidas las acciones; si es necesaria en ocasiones la calificacion de las ideas y voluntad íntima del legislador; si esta calificacion queda á juicio privado y falible de los individuos ¿deberá penárseles luego con la pérdida de los derechos adquiridos en sus transacciones legales por no haber tal vez acertado en este juicio? ¿Será alguna vez en la sociedad el cumplimiento de las leyes un negocio de cálculo, y la pérdida de las propiedades un castigo de la equivocacion?

No son estas las solas fincas amortizadas que se enagénaron por determinaciones del gobierno constitucional, aunque son las solas cuyas ventas se han rescindido. Muchos conventos de uno y otro sexo obtuvieron de él, con autorizacion espresa de las Córtes, habilitacion para vender algunas de sus propiedades. ¿Por qué no se han invalidado estas ventas, procediendo del mismo origen la facultad con que se hicieron, y siendo contrarias á nuestra antigua legislacion?

Todavía es mas de notar la subsistencia de las enagenaciones hechas entonces en favor de naciones estrañas. Respecto de las transacciones esternas, mas bien que respecto del régimen interior, tiene su lugar el concepto y calificacion del Gobierno. Porque este se presenta á las demas naciones y trata con ellas como *potencia*, es decir, como el poder de un estado constituido sobre tales bases, con tales facultades y fuerzas para obrar; bases, facultades y fuerzas que varian, variando su organizacion; que se arruinan todas, faltando su legitimidad. Las naciones estrañas son independientes de tal gobierno y no han menester su valimiento, ni están necesitadas de entenderse con él mientras que no son por él acometidas. Pero respecto de sus súbditos, obra el Gobierno en calidad de una *magistratura*, á quien es preciso reconocer como la única autoridad existente para proteger los derechos y contener las agresiones individuales; proteccion fundada en las necesidades de los hombres, y radicada en la institucion misma de la sociedad, que no tiene por tanto su origen en la forma particular de gobierno, que no muda de objeto con sus mudanzas, ni es menos valedera [porque no es menos necesaria] para su ilegitimidad. Así el concepto político del Gobierno es un elemento esencial de la validez de sus acciones en el derecho exterior de *gentes*; y no lo es tanto en el interior ó *civil*, á no establecerse como principio que, durante un gobierno declarado nulo posteriormente, los súbditos debieron considerarse independientes de él, y permanecer por la lei en una anarquía en que todas sus acciones fuesen libres y no contragesen derechos ni obligaciones; es decir, que debió existir la sociedad sin vínculos sociales, ó mas bien sobre principios con los cuales es imposible físicamente su existencia.

Ahora bien, Señor, apesar de estas máximas indestructibles vemos al presente adoptarse una conducta opuesta en todas sus partes. Subsisten los pactos celebrados con otras na-

ciones por el gobierno de la revolucion, y se rescinden los hechos con sus súbditos: subsisten sin nueva confirmacion las enagenaciones que hizo de nuestra colonia, y se anula la venta de las heredades: las Floridas son hoy una propiedad de los Estados Unidos, cedidas por aquel gobierno; y una casa, un pedazo de tierra vendidos por el mismo, no se reconocen como propiedad del comprador. ¿Qué regla de justicia podrá señalarse por fundamento de tan prodigiosa variedad? ¿Podiera haber influido en ella algun sentimiento de predileccion hácia los poseedores antiguos; alguna aversion especial contra la enagenacion de las propiedades monásticas? ¿Pero en qué manos contribuirán mas esas fincas á la propiedad pública? ¿Será mas útil su estancamiento que su libre circulacion? ¿Qué convendrá mas al Estado; la rescision ó el sostenimiento de su venta? ¡Cuanto, Señor, pudieran decir en esta parte los esponentes, sino hubiesen abusado ya tanto de la benigna atencion de V. M.! Pero afortunadamente estan ya resueltas esas cuestiones por los principios mas conocidos de la economía.

El mayor de todos los males de la amortizacion es el encarecimiento de la propiedad, decia la sociedad económica de Madrid á fines del siglo anterior. Mas este encarecimiento que nace de la escasez de tierras vendibles, debe llegar á lo sumo en nuestra situacion actual, y aumentar sus perniciosos efectos para completa ruina de la agricultura, sino se le contiene con la enagenacion de las posesiones monásticas. Bien sabido es que ese encarecimiento, al cual nunca pueden corresponder los réditos del capital, ahuyentaba de los campos á los especuladores, y convertia su atencion y caudales á los negocios mas lucrativos del comercio. Pero destruido éste por la rebelion de las Américas, y no hallando conveniente empleo en nuestra decadente industria, los capitales han réfluido en busca de la propiedad territorial. Pues esta avenida, que debiera ser tan útil á la agricultura, seria un nuevo motivo de ruina mientras no creciese el número de las tierras vendibles, porque debia subir el precio de ellas, como sucede siempre que, sin aumentarse la especie, se aumenta el número de los compradores. ¿Por qué medio se ha reparado este mal y moderado el valor de las tierras, sino por el desestanco de muchas amortizadas? La cantidad que se vendió de estas, promovió el empleo de los capitales, y contuvo el exceso de valor que hubiera causado la concurrencia.

Y cuando se ha logrado atraer á los campos el dinero que huía de ellos [para usar de la expresion del sábio Jovellanos] ¿consentiria V. M., no ya que ese dinero hallase en los campos su sepultura y recibiesen en ellos su postrer pérdida los capitalistas, porque semejante agravio no puede ser tolerado mas tiempo por la sublime justicia de V. M., sino que se ahuyentasen para siempre de los campos, volviendo otra vez su posesion á manos improductivas, y abandonando su cultivo á míseros colonos, que, como decia el mismo, *no tienen mas fondos que su azada y su brazo?*

En ninguna provincia sufrió la agricultura mas triste abandono que en Andalucía, con la aplicacion de los caudales al perdido comercio de América. "¿Hai por ventura [preguntaba la sociedad de Madrid por boca de aquel ilustrado magistrado] hai por ventura en los territorios de Andalucía un solo establecimiento rústico, que pruebe la direccion de su riqueza hácia la agricultura? ¿Hai un solo desmonte, un solo canal de riego, una acéquia, una máquina, una mejora, un solo monumento que acredite los esfuerzos de su poder en favor del cultivo? Tales obras se hacen solamente donde las propiedades circulan, donde ofrecen utilidad, donde pasan continuamente de manos pobres y deseadas á manos ricas y especuladoras, y no donde se estancan.... en cuerpos permanentes, alejados por su mismo caracter de toda actividad y buena industria." [7] Desestancóse en fin una porcion de estas propiedades, y se daba ya principio á esas grandes empresas agrícolas, que jamas hicieron, que jamás harán los regulares. Las inmensas mejoras que hemos indicado anteriormente, muestran de una parte el estado de aniquilamiento en que yacian las fincas en poder de sus antiguos poseedores; y de otra la nueva vida y fecundidad que recibieron por la enagenacion. Greñales y páramos se han transformado en mieses y plantíos, y ruinas y solares en hermosas habitaciones; pues este valor nuevo, este mayor producto que ha recibido la riqueza territorial ¿de quien es sino de la nacion? Y cuando ella mas ha menester el aumento de esa riqueza, por haber perdido las otras; cuando se ve forzada por la adversidad á emplear en su suelo todos los caudales y los brazos para explotar con mayor abinco la sola mina que le resta ¿se pondrá esa mina otra vez en manos inactivas por su instituto para que la entreguen á mercenários? ¿Se hará retroceder tantas y tan pin-

gües posesiones á su primer estado de incúria y esterilidad?

Y si esto se opondrá al aumento de la riqueza que es el interés urgentísimo y perenne de la nación, ¿será mas provechoso para su crédito? ¿Hallará el Estado tantos recursos en esas posesiones estancadas en pocos monasterios, y en su producción lánguida y estacionaria, como en la libre circulación de ellas entre innumerables especuladores activos y laboriosos, y en el rápido vuelo que tomará la cultura entre manos interesadas personalmente en sacar el sumo fruto posible de las heredades? ¿Ofrecerá el Estado tanta seguridad en sus obligaciones con la amortización de la agricultura y parálisis general de la riqueza, como con la fecundidad y la vida de ese germen marchito, que es el origen de toda industria y el manantial indeficiente de la prosperidad? ¿Conservará el Estado tanta confianza para sus empeños con la retractación del pago de deudas antiquísimas y desatendidas, como con el sostenimiento religioso de sus transacciones? ¿De qué manera aparecerán mas inviolables sus garantías; manteniendo los contratos solemnizados bajo la fé pública y autorizados de cualquier modo con el nombre del Soberano, ó derogándolos á pesar de tantas seguridades, por alguna escepcion desconocida cuando se celebraban, proveniente del gobierno mismo, y no de los que pactaban con él? El interés particular, que es de suyo suspicaz y desconfiado ¿no recelará en adelante si ve que puede ser burlado alguna vez con las formas legales, y bajo la palabra exterior del Rei, por motivos que en el acto se encubren? ¿No temerá en sus tratos futuros que pueda aparecer, como ahora, alguna nulidad inesperada, por falta de pleno conocimiento en el gobierno, por sorpresa de alguno que le sedujo, por defecto de libertad en la estrechez de las circunstancias, en suma, por otros motivos imprevistos, como quiera que no están señalados por una lei antecedente, ni pueden sujetarse á catálogo? Cuando se trata por V. M. de restablecer el crédito de la nación ¿no convendrá quitar todas las cavilosasidades de la desconfianza, y acreditar con los hechos que, dada una vez la palabra sagrada del Rey; que ofrecida una fianza en su augustó nombre; que celebrado un contrato bajo su soberana garantía, no hay que temer reserva ni escepcion alguna, aun en las circunstancias mas difíciles y extraordinarias, aun en la situación mas crítica y versátil? Si el sostenimiento de las enagenaciones fuese un exceso en el cumplimiento de la fé ¿cuanto no valdria ese exceso para reanimar la confianza pública, para hacerla abandonar-

se ciegamente á la expresión literal y manifiesta de vuestra voluntad soberana, sin detenerse á examinar accidentes accesorios, sin temer peligros ni calcular probabilidades accesorias, segura de que ningun motivo que no se dice, puede debilitar lo que se dice?

La confianza, Señor, no es un acto que pueda mandarse; solo se adquiere con pruebas efectivas de seguridad. ¿Y son tantas las que se han dado á la nación de muchos años á esta parte, que pueda sin peligro presentársele un escarmiento por fundado que fuese? Es innegable que han sido inútiles hasta aquí todas las promesas y los esfuerzos para solventar la deuda pública, y aun para satisfacer sus intereses; que los arbitrios destinados en varias épocas á este objeto, no han sido suficientes, ó han sido distraídos á otros; que desengaños tan repetidos en tiempo de mejor fortuna, no lisonjean la esperanza en la mas grave penuria de la nación. Pues si el pago efectivo, un solo pago que recibieron tal vez los acreedores se rescinde ahora, y se retraen las enagenaciones hechas por la administración del crédito público ¿qué golpe de muerte no recibiría esa moribunda confianza?

Contra tantas razones de justicia y de conveniencia general, solo puede oponerse el interés de las comunidades repuestas. Pero reducidas á una parte mínima de lo que fueron hace un siglo, ¿necesitan el total de sus antiguas posesiones para mantenerse? Sirvan los conventos de Jerez por ejemplo de todos los de la península. Ocho son los restablecidos en esta ciudad, cuyas fincas se enagenaron. De ellos hai alguno que solo tiene un individuo, y entre todos componen la suma de 51, que bastaría solamente para una mediana comunidad. [8] Pues las fincas enagenadas, aunque vendidas

(8) <i>El monasterio de Cartuja</i>	12.
<i>El convento de Agustinos calzados</i>	4.
<i>El de Carmelitas.</i>	6.
<i>El de Trinitarios.</i>	9.
<i>El de Mercenarios.</i>	3.
<i>El de Mercenarios descalzos.</i>	1.
<i>El de Terceros de San Francisco.</i>	3.
<i>El de Minimos</i>	13.

=====
Total. 51.
=====

Incluyense en este número los legos, los novicios, y aun los donados.

en mas del duplo de créditos, valen en tasacion 20.569.073 rs. 12 mrs. vn., cuyo capital, computándole moderadamente 5 p. 8 de réditos en atencion á las grandes mejoras con que las han recobrado las comunidades, debe producir 1.028.453 rs. 21 mrs. vn. de renta anual, que son 20.165 rs. 25 mrs. vn. para el mantenimiento de cada religioso, sin contar lo que deba tocarle por las posesiones que no se enagenaron. No darán sin duda ese rendimiento en manos indolentes é inhábiles para la produccion; mas no será por eso menos cierto que ellos absorven un capital mui superior á sus necesidades, ni será mas menguado el daño que se sigue á la riqueza general. No por eso será mas útil que se cautive para tan corta porcion de individuos un caudal repartido por la enagenacion en doble número de familias, y diseminado entre muchas mas por transacciones ulteriores, ó por su adjudicacion á establecimientos públicos, como el banco nacional, en que son innumerables los interesados. ¿Será que no se pueda, sin perjudicar á tantos, proveer á la subsistencia de 51 cenobitas?

Los bienes de los regulares considerados en los cánones de la Iglesia, son una limosna de los fieles; considerados en las leyes civiles, son la retribucion del pueblo por la parte que desempeñan en el servicio de la religion. Pues ni consideradas esas rentas como limosnas deben esceder de lo necesario, ni miradas como honorario ó recompensa de un oficio público, pueden en la penúria actual de la nacion superar con tanto esceso al sostenimiento de sus ministros. ¿No bastarian para mantener á esos conventos las posesiones de su pertenencia que no se enagenaron, las cuales, hablando generalmente, no bajan de una cuarta parte, puesto que no escederá de ella el número actual de sus individuos respecto del que mantuvieron en otros tiempos con el total de sus posesiones? [9] ¿No puede, sino bastasen, reunirse el remanente de las fincas de esos conventos al total de bienes

(9) *Es menor sin comparacion el número de los religiosos existentes. En el Anuario Universal de este año se reduce á 4 ó 5.000 de 55.099 que eran en 1797. Rebajando la mitad de ellos que pertenece siempre á los conventos franciscanos, que no tienen fincas, y deduciendo del resto otra mitad de los religiosos actuales, que permaneció en los conventos no suprimidos, ¿cuan pequeño debe ser el número de los repuestos, á quienes se sacrifica la subsistencia de tantos millares de familias!*

de los no suprimidos, y dividir toda la hacienda en un instituto entre las casas de su profesion, con medida igual al número de sus moradores? ¿No debe el Estado, si aun esto no fuera suficiente, endosarle los créditos recibidos en la enagenacion? Su derecho al precio dado por la compra, es sin duda menos contestable y perjudicial que la devolucion de las propiedades vendidas bajo la fé pública. Y si tanto no alcanzase (lo cual es absolutamente increíble) todavia quedarian al Gobierno medios de indemnizarlo, completando su dotacion.

Nada, Señor, es mas injusto que el despojo sufrido por mas de 30.000 españoles laboriosos, padres de familia, acreedores del Estado, compradores al gobierno reconocido, poseedores de buena fé, garantizados por la promesa y mandatos públicos de V. M., privados sin embargo de las propiedades adquiridas, del precio entregado por ellas, hasta del valor de mejoras innumerables que se abonan por la lei aun á los ladrones. Nada es mas contrario á los intereses generales de la nacion que la represa de tantos manantiales de riqueza en pocas é infecundas manos que los esterilizan; nada mas desfavorable á su crédito que la casacion de un contrato celebrado en desempeño de sus deudas. Los esponentes, Señor, para evitar este agravio de la justicia, este daño de la prosperidad pública, esta méngua del crédito del Estado.—Suplican rendidamente á V. M. tenga á bien confirmar las ventas de los bienes llamados nacionales, celebradas bajo el gobierno anterior, como la justicia exige para su desagravio; como pide la pátria para su prosperidad.

Jerez de la Frontera 14 de Abril de 1824.—SEÑOR:—
A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA. = Cuando V. M. se desvela incesantemente por mejorar todos los ramos de la administracion, ¿podrá olvidar su alta justicia la suerte de tantos propietarios, de tantas viudas, y de innumerables huérfanos como gimen en la miseria, por no haber atendido su derecho á los bienes enagenados como nacionales en la época constitucional, á consecuencia de las determinaciones de la Regencia, que por desgracia de la nacion se han seguido hasta el dia? Los infrascriptos propietarios y labradores, vecinos de Jerez de la

frontera, no pueden persuadirselo, y alentados á la vista de los soberanos decretos que vuelven á la vida la moribunda patria de los Pelayos, Alfonsos y Fernandos, se atreven á repetir respetuosamente la esposicion que en 14 de Abril de 1824 elevaron á vuestro augusto esposo [Q. E. P. D.]; esposicion que dudan se le hiciese presente. Dignese V. M. prestar su soberana atencion á las razones de política, conveniencia pública, y de rigurosa justicia, que en la esposicion que acompañan se manifiestan con tanta evidencia, para la confirmacion de las ventas nacionales; y en decretarlo V. M., restituirá á la España una exorbitante riqueza contribuyente; al crédito público su opinion perdida; á la agricultura mejoras incalculables; al Estado propietarios, que son el apoyo firme de los tronos, y V. M. tendrá la gloria de ejercitar una de las prerogativas mas brillantes de la soberanía... la de administrar justicia. Jerez de la Frontera 28 de Febrero de 1834. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = (Siguen las firmas.)

